



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### Síntesis:

El 2 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Esther Ibarra Rosales, mediante el cual comunicó que el 7 de diciembre de 2001 solicitó, ante el entonces Director del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA), que se le otorgara una licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España, la cual fue negada el 26 de diciembre de 2001. Asimismo, el 9 de enero de 2002 hizo el mismo requerimiento a la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación mencionado, quien también le contestó que no era posible otorgarle la licencia solicitada. Agregó que en virtud de la negativa a sus solicitudes, el 28 de febrero de 2002 acudió ante el Órgano Interno de Control del INBA a presentar su escrito de queja, en contra de los entonces Directores del Centro Nacional de Investigación Teatral; sin embargo, la entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control mencionado se negó a recibir dicho escrito, circunstancia por la cual el 5 de marzo del mismo año acudió ante el Secretario Técnico de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) a presentar su queja. De igual forma, señaló que el 30 de abril de 2002, al acudir a su trabajo se percató de que en las mamparas del Centro Nacional de Investigación se encontraba exhibido el escrito que el 28 de febrero de 2002 dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, situación que le afectó, ya que se hizo pública una cuestión personal, por lo que consideró que transgredieron sus Derechos Humanos, razones por las cuales solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, dando origen al expediente 2002/1206.

Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de referencia, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, violó, en perjuicio de la señora Esther Ibarra Rosales, los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el 28 de febrero de 2002 no recibió su escrito de queja.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la privacidad, previstos

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que sin motivo ni fundamento jurídico alguno exhibió en las mamparas de los pisos 5o. y 6o. de la Torre de Investigaciones del Centro Nacional referido el escrito del 28 de febrero de 2002 que la quejosa dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA.

Por otra parte, no obstante que se iniciaron los procedimientos administrativos correspondientes para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la queja, este Organismo Nacional observó que en los procedimientos de investigación QU-0004/2002 y 0811/2002 no se realizó investigación alguna con relación a la conducta de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, y que en las resoluciones dictadas con motivo de dichos procedimientos no se determinó si existió o no responsabilidad administrativa por parte de esta servidora; asimismo, se observó que no se realizó ninguna investigación que analizara la legalidad de la actuación de la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral "Rodolfo Usigli" respecto a la exhibición del escrito de queja del 28 de febrero de 2002, en las mamparas, sino que, por el contrario, se concluyó el expediente administrativo bajo el argumento de que se trataba de una cuestión de índole laboral y de que se había actuado en cumplimiento del plan de trabajo de la ex Directora del Centro de Investigación Teatral.

Ante los hechos anteriores, y al haber acreditado esta Comisión Nacional violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa, se propuso al INBA y a su Órgano Interno de Control una conciliación, la cual no fue aceptada.

En razón de lo anterior, el 25 de junio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2003, dirigida al Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en virtud de la cual se recomendó que:

Se dé vista al Órgano Interno de Control a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y, realizado lo anterior, que se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; también se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control, para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora

del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por hacer del conocimiento público, sin motivo ni fundamento jurídico, un escrito de carácter privado, suscrito por la señora Esther Ibarra Rosales, y que se informe a esta Comisión Nacional, en su oportunidad, la resolución que recaiga a dicho procedimiento; asimismo, que se adopten las medidas adecuadas para que los servidores públicos del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, eviten divulgar la información que contenga datos personales, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **RECOMENDACIÓN 24/2003**

**México D. F., 25 de junio de 2003**

### **CASO DE LA SEÑORA ESTHER IBARRA ROSALES**

Lic. Saúl Juárez Vega,

Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción I; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2002/1206, relacionados con la queja presentada por la señora Esther Ibarra Rosales, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 2 de mayo de 2002 la señora Esther Ibarra Rosales presentó ante esta Comisión Nacional una queja en la cual indicó que el 7 de diciembre de 2001 solicitó ante el entonces Director del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA), que se le otorgara una licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España, la cual fue negada el 26 de diciembre de 2001.

Asimismo, el 9 de enero de 2002 hizo el mismo requerimiento a la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación mencionado, quien también le contestó que no era posible otorgarle la licencia solicitada.

Agregó que en virtud de la negativa a sus solicitudes, el 28 de febrero de 2002 acudió ante el Órgano Interno de Control del INBA a presentar su escrito de queja en contra de los entonces Directores del Centro Nacional de Investigación Teatral; sin embargo, la entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control mencionado se negó a recibir dicho escrito, circunstancia por la cual el 5 de marzo del mismo año acudió ante el Secretario Técnico de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam) a presentar su queja.

De igual forma, señaló que el 30 de abril de 2002, al acudir a su trabajo se percató que en las mamparas del Centro Nacional de Investigación se encontraba exhibido el escrito que el 28 de febrero de 2002 dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, situación que le afectó, ya que se hizo pública una cuestión personal, por lo que considera que transgredieron sus Derechos Humanos; agregó que por tal circunstancia ha sido víctima de intimidación, mofas y burlas, razones por las cuales solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/1206, en el que, a efecto de investigar los hechos materia de la misma, el 23 de mayo de 2002 se comisionó a personal para que se presentara en las oficinas del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA; de igual forma, solicitó los informes respectivos a su Órgano Interno de Control, los cuales se obsequiaron en su oportunidad, mismos que se valorarán en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

C. Ante los hechos anteriores y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa por esta Comisión Nacional, se propuso una conciliación al INBA y a su Órgano Interno de Control, misma que no fue aceptada.

## **II. EVIDENCIAS**

A. El escrito de queja del 2 de mayo de 2002, que la señora Esther Ibarra Rosales presentó ante esta Comisión Nacional.

B. El acta circunstanciada del 3 de mayo de 2002, en la que se hicieron constar las precisiones que formuló la quejosa con relación al contenido de su escrito.

C. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 2002, en la que se hicieron constar los resultados de la diligencia realizada por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, en el Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA.

D. El acta administrativa del 22 de mayo de 2002, que contiene la declaración de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA.

E. El oficio DAJ/SAJ/1406/02, del 29 de mayo de 2002, suscrito por el licenciado Javier A. Oropeza y Segura, Director de Asuntos Jurídicos del INBA, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que se adjuntaron los diversos SGEIA/081/02 y D/194/02, del 22 de mayo de 2002, firmados por el señor Omar Chanona Burguete, Subdirector General del INBA, y por la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA.

F. El oficio 11/011/527/2002, del 30 de mayo de 2002, suscrito por el licenciado Leopoldo Riva Palacio Martínez, entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, mediante el cual rindió el informe respectivo y al cual anexó las siguientes documentales:

1. El oficio DIC/251/02, del 16 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Orlando García Viesca, Director de Investigación y Control “B” de la entonces Secodam.

2. El oficio 11/011/387/2002, del 23 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Leopoldo Riva Palacio Martínez, entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA.

3. La resolución dictada el 24 de mayo de 2002, dentro del procedimiento administrativo de investigación QU-0004/2002.

G. El oficio SP/100/0798/2002, del 22 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Salvador Beltrán del Río, secretario particular del contador público Francisco Barrio Terrazas, entonces Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del que obsequió el informe correspondiente, al cual anexó los siguientes documentos:

1. El oficio DIC/758/2002, del 12 de agosto de 2002, suscrito por el licenciado Orlando García Viesca, Director de Investigación y Control “B” de la entonces Secodam.

2. La resolución dictada el 7 de agosto de 2002, dentro del procedimiento administrativo de investigación 0811/2002.

H. Las propuestas de conciliación del 3 de septiembre de 2002, que se formularon al INBA y a su Órgano Interno de Control, respectivamente.

I. El oficio 11/011/946/2002, del 2 de octubre de 2002, suscrito por el licenciado Leopoldo Riva Palacio Martínez, entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, mediante el cual se informó a esta Comisión Nacional la no aceptación de la propuesta de conciliación formulada respecto de la licenciada María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de dicho Órgano Interno de Control.

J. El oficio 11/011/984/2002, del 11 de octubre de 2002, suscrito por el servidor público referido en el inciso anterior, por medio del cual se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la negativa de aceptación a la propuesta de conciliación formulada respecto de Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”.

K. El oficio 11/011/031/2003, del 20 de enero de 2003, suscrito por el señor José Colomo Rodríguez, titular del Órgano Interno de Control del INBA, por medio del cual se amplió la información proporcionada a esta Comisión Nacional, respecto de la negativa de aceptación de las propuestas de conciliación formuladas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 7 de diciembre de 2001 la quejosa solicitó al entonces Director del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, que se le otorgara una licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España, la cual le fue negada el 26 de diciembre de 2001. Posteriormente, hizo el mismo requerimiento a la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación mencionado, quien le manifestó que no era posible resolver favorablemente su petición.

Por lo anterior, la quejosa acudió ante el Órgano Interno de Control del INBA a presentar un escrito de queja en contra de quienes, en su momento, fungieron como Directores del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA; sin embargo, la entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control mencionado se negó a recibir su queja, motivo por el cual acudió con el Secretario Técnico de la entonces Secodam, con el propósito de que se le diera curso legal a su pedimento.

Asimismo, la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, sin motivo ni fundamento legal alguno, decidió colocar en las mamparas de dicho Centro el escrito de queja que presentó la señora Esther Ibarra Rosales ante el Órgano Interno de Control del INBA, haciendo público este asunto.

Ante los hechos anteriores, y al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa por esta Comisión Nacional, se propuso una amigable conciliación al INBA y a su Órgano Interno de Control, misma que no fue aceptada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos de que fue objeto la quejosa, es importante aclarar que la solicitud formulada por la señora Esther Ibarra Rosales a los ex Directores del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, Omar Valdés Hernández y Maya Ramos Smith, respecto de una licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España, misma que le fue negada, representa un asunto de naturaleza laboral, toda vez que esta prestación se regula en las Condiciones Específicas de Trabajo del Personal Académico de Base de las Escuelas Profesionales del INBA, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en el Estatuto del Personal Académico del INBA, por lo que esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno en este sentido, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 124, fracción III, de su Reglamento Interno.

A. Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de referencia, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que la licenciada María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, violó en perjuicio de la señora Esther Ibarra Rosales sus derechos fundamentales respecto de la legalidad y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La quejosa señaló que el 28 de febrero de 2002 acudió a presentar su escrito de queja ante el Órgano Interno de Control del INBA, a fin de que se le diera a conocer el fundamento legal y los motivos por los cuales el señor Omar Valdés Hernández, ex Director del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, así como la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora

del citado Centro, le negaron la licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España.

Sin embargo, el escrito de queja no le fue recibido por la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, según consta en el informe y la declaración de ésta, de los cuales se desprende que el escrito de queja no se recibió a la quejosa y sólo se le escuchó a la misma durante una hora aproximadamente, lo cual permite observar una falta de diligencia, ya que el Órgano Interno de Control tiene la obligación de admitir las quejas que se presenten por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

En virtud de lo anterior, el 5 de marzo de 2002 la quejosa presentó al Secretario Técnico de la entonces Secodam una queja por la actitud de la servidora pública referida, por lo que la Contraloría Interna de esta Secretaría inició el expediente 0811/2002 para investigar la conducta de los licenciados Leopoldo Riva Palacio y Rosa María Dávila Sierra, ex titular y encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, respectivamente.

Asimismo, se remitió su queja al Órgano Interno de Control del INBA, a través del oficio DIC/251/02, del 16 de abril de 2002, suscrito por el Director de Investigación y Control "B", de la entonces Secodam, para que se realizaran las investigaciones relativas a la conducta de los ex Directores del Centro Nacional de Investigación Teatral "Rodolfo Usigli", dentro del expediente administrativo QU-0004/2002, el cual el 24 de mayo de 2002 se concluyó con una determinación en el sentido de que se trataba de cuestiones de índole laboral.

Al respecto, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el 7 de agosto de 2002 la Contraloría Interna en la entonces Secodam, determinó que era competente para conocer y resolver la queja presentada por la señora Esther Ibarra Rosales, únicamente respecto del licenciado Leopoldo Riva Palacio Martínez y por lo que respecta a la conducta de la licenciada Dávila Sierra el órgano competente para conocer era la Contraloría Interna en el INBA.

No obstante que en apariencia se iniciaron los procedimientos administrativos correspondientes para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en la queja, este Organismo Nacional observó que en los procedimientos de investigación QU-0004/2002 y 0811/2002, no se realizó investigación alguna con relación a la conducta de la entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA y que en las resoluciones dictadas con motivo de dichos procedimientos no se determinó si existió o no responsabilidad administrativa



por parte de esta servidora, por lo cual se violaron en perjuicio de la quejosa los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

A mayor abundamiento, los procedimientos administrativos de investigación que debe realizar el Órgano Interno de Control tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; por ello, el Órgano Interno de Control del INBA, al no investigar la conducta de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del órgano referido, y no determinar en la resolución si existió o no responsabilidad administrativa por parte de ésta, contravino el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entonces vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, propuso al Órgano Interno de Control del INBA que diera vista de la actuación de la servidora pública mencionada al Órgano Interno de Control de la entonces Secodam, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo de investigación.

El Órgano Interno de Control del INBA, mediante el oficio 11/011/946/2002, del 2 de octubre de 2002, suscrito por su entonces titular, informó a esta Comisión Nacional que la Dirección de Investigación y Control "B" del Órgano Interno de Control de la entonces Secodam, en ejercicio de sus facultades legales establecidas en los artículos 23; 24, fracción II, numeral 3, y 25, fracciones I y III, de su Reglamento Interior, dictó en el expediente número 0811/2002, un acuerdo de archivo de la queja, del 5 de marzo de 2002, formulada por la quejosa en contra de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, en virtud de la inexistencia de elementos que configuraran responsabilidad administrativa, por lo que mediante el oficio DIC/758/2002, del 12 del agosto de 2002, se hizo del conocimiento de la quejosa dicha resolución, considerándose que el

procedimiento de investigación solicitado por esta Comisión Nacional resultaba inoperante, toda vez que los hechos ya habían sido investigados.

No obstante lo anterior, del análisis que esta Comisión Nacional realizó a las constancias del procedimiento administrativo de investigación 0811/2002, se acredita que el licenciado Rogelio F. Anza Domínguez, Director General Adjunto de Quejas, Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de la entonces Secodam, resolvió que era competente para conocer y resolver el asunto únicamente respecto del licenciado Leopoldo Riva Palacio Martínez, entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, en los términos del considerando primero de dicha resolución, por lo que omitió realizar investigación alguna por la conducta de la licenciada María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, precisando que el órgano referido era el competente para juzgar la conducta de esta servidora.

B. Por otro lado, como consecuencia del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de referencia, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, violó en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la privacidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que, sin motivo ni fundamento jurídico alguno, exhibió en las mamparas de los pisos 5o. y 6o. de la Torre de Investigaciones del Centro Nacional referido, el escrito del 28 de febrero de 2002, que la quejosa dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control, del INBA.

Lo anterior quedó corroborado con la diligencia de inspección ocular que, el 23 de mayo de 2002, personal de esta Comisión Nacional realizó en el lugar, en donde se tomaron diversas impresiones fotográficas que corren agregadas al expediente de queja respectivo, y cuyo resultado arrojó que efectivamente en las mamparas de los pisos de referencia se hizo del conocimiento público, entre otros documentos, el escrito que el 28 de febrero de 2002 la quejosa dirigió al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA.

Asimismo, se constató, por parte de personal de esta Comisión Nacional, que igualmente se hizo del conocimiento de la comunidad del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, el oficio número 11/011/387/2002, del 23 de abril de 2002, suscrito por el entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, dirigido al Subdirector General de Educación e Investigación Artística del INBA, a través del cual informó que mediante el oficio número DIC/251/02,

del 16 de abril de 2002, el Director de Investigación y Control “B” de la Contraloría Interna de la entonces Secodam remitió la queja presentada en esa dependencia por la señora Esther Ibarra Rosales, en la cual denunció diversas irregularidades cometidas por la entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del INBA, y de los ex Directores de dicho Centro, Maya Ramos Smith y Omar Valdés, consistentes en que no le dieron respuesta de manera oficial y formal a su solicitud de licencia con goce de sueldo para realizar estudios de doctorado en España, ya que no le indicaron los motivos ni los fundamentos por los cuales le negaron su petición.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el escrito del 28 de febrero de 2002, suscrito por la quejosa y dirigido al entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, al exhibirse en las mamparas del Centro Nacional de Investigación Teatral, vulneró los derechos de legalidad, seguridad jurídica y privacidad, toda vez que en el mencionado escrito está asentado el domicilio, número de teléfono y correo electrónico de la señora Ibarra Rosales, además de que se expuso públicamente un asunto de carácter personalísimo y, al tratarse de la divulgación de documentos que forman parte de un procedimiento administrativo en trámite, debió mantenerse éste con carácter confidencial hasta en tanto no se emitiera la resolución correspondiente, de conformidad con la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual forma, la publicidad que se hizo del escrito del 28 de febrero de 2002 quedó acreditada con el informe que rindió la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, en el sentido de que el 30 de abril de 2002 mandó colocar en las mamparas de los pisos 5o. y 6o. en la Torre de Investigaciones del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del INBA, el escrito dirigido al licenciado Leopoldo Riva Palacio Martínez, entonces Contralor Interno en el INBA, y suscrito por la quejosa: “ya que es práctica, uso y costumbre informar con transparencia a la comunidad académica del Centro Nacional de Investigación Teatral ‘Rodolfo Usigli’ del Instituto Nacional de Bellas Artes”; lo anterior constituye una aceptación expresa, con la cual esta Comisión Nacional acredita la violación a los Derechos Humanos en agravio de la quejosa, toda vez que la ex Directora del Centro referido, al ordenar que se hiciera público un asunto de carácter personalísimo, no cumplió con la obligación legal de custodiar y cuidar la información a la que tenía acceso por razón de su empleo, y con ello evitar su uso indebido; además, ocasionó que el ambiente laboral se afectará, ya que la quejosa ha sido objeto de diversas burlas y mofas, lo que trajo como consecuencia una deficiencia en el servicio público.

En tal virtud, y ante la inexistencia de las indagatorias necesarias para acreditar con exactitud si cumplió o no con los deberes y las obligaciones inherentes al cargo, y si, por ende, la conducta desplegada por parte de la ex Directora del Centro referido resulta compatible o no con el servicio que se presta, esta Comisión Nacional observó que la servidora pública señalada violó los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y el derecho a la privacidad en perjuicio de la señora Esther Ibarra Rosales, ya que menoscabó sus derechos y libertades, en contravención de lo establecido en la fracción XXI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, se vulneró en perjuicio de la quejosa el derecho a la legalidad reconocido en el artículo 16 constitucional, en la parte referente a que nadie puede ser molestado en su persona o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como lo dispuesto por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo sustancial establecen que toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, propuso al INBA que diera vista de tales hechos a su Órgano Interno de Control, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral "Rodolfo Usigli".

Sin embargo, el 11 de octubre de 2002, el INBA, mediante el oficio 11/011/984/2002, suscrito por el entonces titular del Órgano Interno de Control del INBA, informó a esta Comisión Nacional que en el ámbito de las facultades establecidas en el artículo 47, fracción III, numeral 1, del Reglamento Interior de la entonces Secodam, en concordancia con el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llevaron a cabo las investigaciones procedentes al caso en cuestión, y observaron que la Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral "Rodolfo Usigli" tuvo como único propósito, con el hecho de pegar en las mamparas los comunicados, que se intensificara la información a la comunidad académica sobre los asuntos que le atañen; es decir, se ajustó a su plan de trabajo, presentado para el periodo 2001-2005 para el cumplimiento de su encargo, y concluyen que su actuación no se adecua a las hipótesis normativas previstas

por el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El análisis que esta Comisión Nacional realizó al trámite del asunto de queja que dio origen a los procedimientos administrativos de investigación 0811/2002 y QU-004/2002, permitió observar que no se realizó investigación alguna que analizara la legalidad de la actuación de la entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, respecto a la exhibición del escrito de queja del 28 de febrero de 2002, en las mamparas; por el contrario, se concluyó el expediente administrativo bajo el argumento de que se trataba de una cuestión de índole laboral y de que se había actuado en cumplimiento al plan de trabajo de la ex Directora del Centro de Investigación Teatral.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Rosa María Dávila Sierra, entonces encargada del Área de Responsabilidades, Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien incurrió en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la señora Maya Ramos Smith, entonces Directora del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por hacer del conocimiento público, sin motivo ni fundamento jurídico, un escrito de carácter privado, suscrito por la señora Esther Ibarra Rosales, informando a esta Comisión Nacional, en su oportunidad, la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

TERCERA. Se adopten las medidas adecuadas para que los servidores públicos del Centro Nacional de Investigación Teatral “Rodolfo Usigli”, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, eviten divulgar la información que contenga datos personales, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica